



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.
ASUNTO: RESOLUCIÓN.
FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a catorce de julio de dos mil veinte.

VISTO el expediente CG/PRA/010/2019, para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a **Víctor Manuel Pérez Aguilera**, por los hechos e irregularidades advertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborado por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, en su calidad de Coordinador de Anticorrupción, de esta Contraloría General; por lo que se dicta resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Denuncia. Por medio del oficio CG/DJ/429/2018, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho el Jefe del Departamento Jurídico de Situación Patrimonial e Intereses, de la Contraloría General, solicitó al Coordinador de Anticorrupción, de esta misma dependencia estatal, que inicie investigación al servidor público citado en el Visto. Su solicitud la motiva en la presentación extemporánea de la modificación anual de la declaración de situación patrimonial y de conflicto de intereses.

SEGUNDO. Inicio de investigación. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Coordinador de Anticorrupción tuvo por legalmente recibido el oficio citado en el resultando anterior y acordó el inicio del procedimiento investigativo solicitado. En el acuerdo dejó constancia de los hechos y de las documentales que el denunciante anexó, ordenando abrir expediente de presunta responsabilidad administrativa con el número **CG/EPRA/354/2018**, en contra de Víctor Manuel Pérez Aguilera, quien se desempeña como Jefe de Oficina del Colegio de Bachilleres (COBACH) del Estado de Baja California Sur.

En el proveído del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve la autoridad investigadora calificó la presunta falta administrativa como **no grave**; y, no habiéndola impugnado el denunciante, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Posteriormente, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio CA/280/2019, el Coordinador de Anticorrupción remitió a la autoridad



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,

JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa y el original del expediente **CG/EPRA/354/2018**. En el oficio, le solicita que, en ejercicio de sus funciones, dé el trámite que corresponda conforme lo dispone el artículo 208, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

TERCERO. Inicio de procedimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al encausado. De acuerdo con el informe, las normas presuntamente infringidas son: el artículo 7, fracción I, 33 fracción II y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; así como lo establecido en la fracción I, inciso a) y fracción II, inciso k), del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, publicado en el número 34 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En el mismo proveído se ordenó realizar la audiencia inicial el veinticuatro de enero de dos mil veinte. Las partes intervinientes fueron debidamente notificadas, incluyendo al Jefe del Departamento de Situación Patrimonial y de Intereses, en calidad de tercero llamado a procedimiento.

CUARTO. Audiencia inicial. En el lugar, hora y fecha señalados se realizó la audiencia inicial. El encausado estuvo legalmente asistido por la licenciada en derecho con cédula profesional número

Se levantó el acta correspondiente, misma que fue firmada por los asistentes, y entregado un tanto a cada una de las partes.

QUINTO. Admisión y desahogo de pruebas. Por acuerdo del trece de febrero de dos mil veinte, la autoridad substanciadora tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y proveyó lo necesario para su debido desahogo. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas allegadas al presente procedimiento.

SEXTO. Periodo de alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veinte, se declaró que el término común para que las partes presentaran sus alegatos correría del doce al diecinueve de marzo de dos mil



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

veinte. Concluida la tramitación legal del presente procedimiento y considerando que no existía diligencia pendiente para mejor proveer ni más pruebas que desahogar, el dos de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Contralora General del Gobierno del Estado de Baja California Sur es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Víctor Manuel Pérez Aguilera. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; 16 fracción XII y 32 fracciones IV, XXIII, XXXIII y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 5, 6 fracciones IV, XXVII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y LX, del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un servidor público de la administración pública estatal, a quien se le atribuye una conducta infractora calificada como no grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a las entidades federativas la facultad de legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos pertenecientes al gobierno estatal y municipal. En su párrafo cuarto, textualmente señala:

Artículo 108. [...].

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El artículo antes citado, forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por consiguiente, se vincula con el artículo 113 de la Constitución federal que crea el Sistema Nacional Anticorrupción y distribuye las competencias entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno relacionadas con la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

De igual manera, en este último artículo constitucional se concede a los congresos locales la facultad de legislar en materia de corrupción. En ese sentido, este último artículo indica que “[...]. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.

Por tales razones, con fundamento en los artículos 156, 157 fracción III y 160, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el sistema general de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Y, de conformidad con el artículo 118 de este ordenamiento legal, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, supletoriamente se aplicarán, en su orden, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento. Con el propósito de determinar si este Órgano Estatal de Control cumplió a cabalidad con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, señalando que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del texto transcrito,



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.
ASUNTO: RESOLUCIÓN.
FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

debe entenderse que toda persona tiene derecho a ser juzgada ante tribunales establecidos y conforme a los procedimientos determinados en las leyes, de forma previa a que sufran afectación en su esfera jurídica.

En el tema del debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al determinar los requisitos para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Formalidades cuya observancia alcanza a toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales, o procedimientos seguidos en forma de juicio con propósitos de sanción, como lo es el presente procedimiento administrativo.

Los requisitos que se aluden en el párrafo anterior, están contenidos en la jurisprudencia P./J.47/95, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y texto siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]

De la transcripción *in supra*, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza de manera genérica los requisitos para que se cumpla con el debido proceso, siendo los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; cumplimiento que se acredita con las constancias que obran en el expediente original, con las que se comprueban los autos narrados en el Resultando Tercero de esta resolución.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que el encausado finca su defensa, lo que se acredita con los autos descritos en los Resultandos Cuarto y Quinto de esta resolución.
- 3) La oportunidad de alegar, lo que se acredita en autos relatados en el Resultando Sexto de la presente resolución; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones controvertidas, requisito que se cumple con la resolución que se emite.

Las actuaciones antes referidas acreditan que en la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad que se atiende se cumplió cabalmente con todas y cada una de las formalidades esenciales del debido proceso.

CUARTO. Conducta y controversia jurídica a resolver. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Coordinador de Anticorrupción promovió procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Víctor Manuel Pérez Aguilera, en virtud de que -aduce- "... quedó acreditado que el servidor público sujeto a investigación, en su desempeño como **Jefe de Oficina**, adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses del mes de mayo del ejercicio 2018 dos mil dieciocho, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur". (El remarcado y subrayado es del original).

El precepto legal invocado por la denunciante, determina que su incumplimiento constituye falta administrativa no grave y textualmente indica:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.
ASUNTO: RESOLUCIÓN.
FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley, y someterse los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de esta Ley, al examen toxicológico para la detección del uso de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o fármacos que puedan causar alteraciones mentales o dependencia.

Por lo que, en congruencia con la norma transcrita, y con base en los hechos que motivan la denuncia, la autoridad investigadora atribuye al encausado una conducta contraria a las que ordenan los artículos 7, fracción I, y 33, fracción II, de la referida ley de la materia; y contraria, también, a los principios y valores de legalidad y rendición de cuentas que le impone el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en su Fracción I, inciso a) y Fracción II, inciso k), respectivamente, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Ahora, si bien la denunciante omite precisar que el inciso k) corresponde a la Fracción II, del Código de Ética, con ello no deja en estado de incertidumbre jurídica e indefensión al servidor público, en virtud de que describe íntegramente el valor presuntamente incumplido.

En esa línea de análisis, y para estar en aptitud legal de resolver si el encausado incurrió en el incumplimiento que se le reprocha, es imprescindible conocer los supuestos de hecho que las normas establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,

JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, (...);

...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, (...).

Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur

I. Son Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los siguientes:

a) Legalidad.- Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

f) (...).

II. Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

a) (...).

k) Rendición de Cuentas.- Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

En el último párrafo, del apartado *CUARTO* del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la denunciante concluye que no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos atribuidos al servidor público involucrado. Que



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

los hechos irregulares consisten en la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses del ejercicio dos mil dieciocho, misma que se presentó el veintinueve de junio de ese mismo año. De acuerdo con la denunciante, esta fecha de presentación está fuera del plazo establecido en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa prevista en su fracción IV del artículo 49.

Continúa manifestando la denunciante que las irregularidades que se reprochan al presunto responsable se traducen en la comisión de una falta administrativa no grave, susceptible de ser sancionada en términos del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. En ese contexto, precisa su pretensión para que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa conforme lo establece el artículo 208, de la ley que rige este procedimiento.

Carácter de servidor público. De lo indicado en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para el asunto que se atiende, su ámbito de validez personal es el carácter de servidor público de la administración pública estatal que necesariamente debe poseer el imputado. Así, de acuerdo con el marco normativo que regula este procedimiento -establecido en el considerando segundo de esta resolución- debe colmarse la condición legal de que actuó en el ejercicio del desempeño de un empleo, cargo o comisión en algún ente público estatal, conforme lo define la propia Ley, en el artículo 3, fracción XXVI.

De las constancias que obran en autos, se identifica el expediente laboral de Víctor Manuel Pérez Aguilera, remitido mediante el oficio DG/065/2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur. En principio, en el oficio -cuyo original se localiza en el expediente a foja 24-, el Director General informa al Coordinador de Anticorrupción que el encausado ostenta el cargo de Jefe de Oficina de ese colegio. En el expediente laboral -visible de foja 25 a 42 del expediente original- se identifican ocho nombramientos expedidos en diversas fechas a favor del encausado. En el más antiguo, del uno de octubre de dos mil uno, se le otorgó el cargo de Prefecto del Turno Vespertino del Plantel 01 -mismo



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,

JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

plantel en el que se desempeña actualmente- en los siete nombramientos sucesivos se le confiere el cargo de Jefe de Oficina. De acuerdo con el último nombramiento, suscrito el diecinueve de febrero de dos mil siete, como Jefe de Oficina se le encomendaron las siguientes funciones:

LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SU NOMBRAMIENTO, RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA INSTITUCIÓN Y TODAS AQUELLAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS EXPRESAMENTE POR SU JEFE INMEDIATO.

Finalmente, debe puntualizarse que no obra constancia que indique revocación o suspensión del cargo concedido.

A las documentales públicas descritas en el párrafo anterior se les concede valor probatorio pleno, en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, con fundamento en el artículo 133 de la Ley que rige este procedimiento. Por lo que, al no existir prueba en contrario, se tiene por comprobado el carácter de servidor público del encausado. Además, de así haberlo reconocido en el informe que presentó durante la fase investigativa -visible a foja 17 del expediente original- y que ratificó en su declaración verbal presentada en la audiencia inicial. De este auto obra el acta correspondiente levantada el veinticuatro de enero de dos mil veinte, visible a fojas 64 y 65 del expediente.

Por las razones antes vertidas, se concluye que Víctor Manuel Pérez Aguilera, al momento de los hechos imputados que fundan y motivan el presente procedimiento, en su calidad de servidor público de la administración pública estatal es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuya vigencia data del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. De lo que se sigue que, en el año dos mil dieciocho el encausado se encontraba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de ese año, como lo ordena el artículo 33, fracción II, de la citada Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.
ASUNTO: RESOLUCIÓN.
FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Análisis probatorio. El Coordinador de Anticorrupción, en calidad de autoridad investigadora y actora en la presente causa, sustenta su denuncia en el original del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa formado con el número CG/EPR/354/2018, en el que obran las pruebas que allega a este procedimiento, entre las que se identifican las documentales públicas consistentes en la Declaración de Modificación Patrimonial dos mil dieciocho presentada por el encausado en la plataforma de DeclaraNetPlus, que para tal efecto la Contraloría General tiene a disposición de los servidores públicos del gobierno del Estado. También se identifica el oficio CG/1704/2018, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho -foja 12 del expediente original- dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres, solicitándole exhorte al personal de esa entidad educativa a cumplir con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a ese año.

Las documentales antes citadas, tienen carácter público, por lo que, con fundamento en el artículo 133, de la ley que rige este procedimiento, hace prueba plena en cuanto a su alcance y contenido. En consecuencia, puesto que de la misma se advierte que fue presentada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, es inconcuso que el acto de presentación no es conforme con la norma.

Debe puntualizarse, que también obran en el expediente las documentales públicas consistentes en copia certificada del acuse de recibo electrónico de la declaración inicial de situación patrimonial y de conflictos que el encausado presentó en el sistema DeclaraNetPlus de la Secretaría de la Función Pública el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, así como la correspondiente Carta de aceptación para la utilización del Registro Federal de Contribuyente con homoclave y contraseña emitida por el citado sistema federal, también de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Ambas documentales fueron proporcionadas por el Jefe de Departamento de Situación Patrimonial e Intereses en su denuncia y, posteriormente, por el servidor público investigado. Estas dos constancias están relacionadas con la declaración inicial de la situación patrimonial e intereses presentada por el encausado; sin embargo, las posibles irregularidades que pudieran derivar de este hecho no forman parte de la litis en la presente causa, por lo que son irrelevantes para resolver esta controversia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,

JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

QUINTO. Defensas y excepciones del encausado. En la fase investigativa, en su informe -foja 17 del expediente original- el servidor público manifestó que era la primera vez que presentaba su declaración patrimonial, que no había recibido instrucción por escrito para realizarla ni tuvo información clara para hacerlo. También informa que a finales del mes de mayo se enteró, por conducto del director del plantel, que habían tenido una reunión informativa sobre el uso de la nueva plataforma para realizar la declaración patrimonial. A la reunión fueron invitados directores de área, coordinadores de área, directores de planteles y jefes de departamento. Además, manifestó que en la reunión se les informó que de acuerdo con la ley vigente, todos los servidores públicos estaban obligados a presentar su declaración patrimonial, pero que, la plataforma habilitada para concentrar la información no contaba con la capacidad para recibir el informe de todos los servidores públicos, por lo cual se realizaría por etapas y, en ese momento, -aduce- no se definió si los Jefes de Oficina estaban obligados a presentarla en la primera etapa.

Continúa manifestando que a pesar de los problemas por el mal servicio de internet, tanto en su domicilio como en su centro de trabajo, logró presentar su declaración patrimonial en la plataforma federal. Y que al entregar su acuse de recibido en el Departamento de Situación Patrimonial e Intereses, le comentaron que debía presentarla en la plataforma del Estado. Finalmente, manifiesta que en ningún momento hubo negación de su parte para cumplir con dicha obligación, ni tampoco negligencia, comprometiéndose a cumplir puntualmente en las subsiguientes declaraciones patrimoniales.

Tales manifestaciones las ratificó el encausado en la audiencia inicial y ofreció como pruebas las que ya obraban en el expediente y que se refieren a las ofrecidas por el Jefe de Departamento de Situación Patrimonial e Intereses, mismas a las que se hizo referencia en el considerando anterior. Durante la audiencia, por conducto de su defensora de oficio, expresó que se apega al artículo 101, fracción II, puesto que la falta se subsanó de manera espontánea y encuadra en dicho precepto y que, en caso de que esta autoridad considere sancionable su actuar, solicita el beneficio y amparo del artículo 77, ambas normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Posteriormente, en sus alegatos, el encausado sustancialmente manifestó que, al corregir su falta de manera espontánea lo ubica en el supuesto de beneficio del artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Que de igual forma, de acuerdo con el artículo 77, de la citada ley, se encuentra en la hipótesis para que se ejerza la abstención de imponerle sanción, puesto que no ha sido sancionado con anterioridad y no actuó de forma dolosa.

SEXTO. Determinación de la litis. La defensa enderezó sus argumentos en los términos expresados en el considerando anterior; por lo que, escuchadas las partes, la controversia del presente asunto se circunscribe a determinar si existe consecuencia jurídica que pudiera derivar de los hechos denunciados. Posteriormente, deberá analizarse si se actualiza alguna excepción de responsabilidad a favor del encausado.

En el considerando cuarto de esta resolución, se analizaron y valoraron las pruebas que sustentan las razones por las que esta autoridad que resuelve determinó que Víctor Manuel Pérez Aguilera, con el cargo de Jefe de Oficina del Plantel 01, del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, ostenta la calidad de servidor público estatal, por lo que, es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Baja California Sur. Que como servidor público, en el dos mil dieciocho estaba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo. Que el cumplimiento de tal obligación ocurrió el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con lo que se configuró la infracción administrativa a la norma que la citada ley establece en su artículo 33, fracción II, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe este hecho.

El Libro Primero de la referida ley contiene las disposiciones sustantivas y destaca cuáles son las conductas que pueden constituir responsabilidad administrativa. Establece, además, en el artículo 6, que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. En consecuencia, la actuación ética será exigible a los servidores públicos en la medida en que el Estado dé las directrices y defina con claridad cómo debe ser una conducta ética.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Con el antecedente anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la Función Pública, cuya vigencia se actualizó al día siguiente de su publicación. Por ende, de acuerdo con la fecha de publicación, es innegable que formaba parte del sistema normativo exigible al encausado al tiempo en el que se configuró la falta administrativa.

Así pues, del análisis sistemático de las obligaciones contenidas en el Libro Primero de la ley de la materia, con la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial, no sólo se infringe el normativo 33, fracción II, de la ley, sino además, aquellas normas que le imponen los principios a los que debe ceñirse en su actuación, y que están descritos en el artículo 7 de la misma ley. En esa tesitura, la actora pretende que se le finque al encausado responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuyo contenido se transcribió en la foja 7 de esta resolución. Al respecto, la norma invocada establece como operador jurídico el *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.* (Lo remarcado es propio).

De la concatenación de los artículos 6 y 7, de la multicitada ley, se infiere que los principios constitucionales y valores contenidos en el Código de Ética, en el particular, los de legalidad y rendición de cuentas, le eran exigibles al encausado. Lo anterior, en virtud de que el referido Código, a partir de su vigencia -01 de septiembre de 2017- forma parte de las demás disposiciones jurídicas a las que está obligado conocer y cumplir puesto que también ellas regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Ahora, en cuanto a la defensa, según consta en el acta de la audiencia inicial, el encausado ofreció como pruebas de descargo el informe presentado al Coordinador de Anticorrupción durante la etapa de investigación -foja 17 del expediente-, así como las que obran en el expediente original a fojas 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Estas constancias corresponden a copia certificada de las documentales



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.
ASUNTO: RESOLUCIÓN.
FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

públicas: a) Declaración de modificación patrimonial dos mil dieciocho presentada por el encausado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho en el sistema DeclaraNetPlus de la Contraloría General; b) Acuse de recibo electrónico de la presentación de declaración inicial de situación patrimonial y de intereses, presentada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho por el encausado en el sistema DeclaraNetPlus de la Secretaría de la Función Pública; c) Carta de aceptación, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para la utilización del Registro Federal de Contribuyentes como firma de la declaración inicial citada en el inciso anterior.

Las documentales públicas antes citadas hacen prueba plena para esta autoridad respecto a que el encausado presentó en la plataforma DeclaraNetPlus de la Secretaría de la Función Pública su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y, dos días después, el día veintinueve del mismo mes y año presentó su declaración de modificación patrimonial en el sistema administrado por la Contraloría General. Ambas declaraciones patrimoniales -de inicio y de modificación- fueron presentadas fuera del término legal concedido; sin embargo, como se citó en foja 11 de esta resolución, las posibles irregularidades que pudieran derivar de las pruebas descritas en los incisos b) y c) del párrafo anterior, no están vinculadas con la controversia que se dirime, en virtud de que corresponden a la declaración inicial de situación patrimonial e intereses del encausado.

De ahí que esta autoridad concluya que el presunto responsable no presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos que se le reprochan, antes bien acepta la falta y expresa diversos argumentos para invocar el beneficio legal que implican los artículos 77, o 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por las razones expuestas, esta autoridad resolutora determina que Víctor Manuel Pérez Aguilera se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 33, fracción II, de la misma ley; así como con la Fracción I, inciso a) y Fracción II, inciso k) del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,

JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Como se indicó en el considerando anterior, en el Libro Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur se contienen las disposiciones sustantivas relacionadas con las responsabilidades administrativas de quienes estén sujetos a ella. Y, en cuanto a las disposiciones adjetivas, están contenidas en el Libro Segundo de la ley.

La referencia anterior, se trae a contexto puesto que, tanto en la parte sustantiva -Libro Primero-, como en la procesal -Libro Segundo- el legislador limita el ejercicio discrecional de la autoridad administrativa facultada para exigir este tipo de responsabilidad a los servidores públicos, condicionándola al cumplimiento de las circunstancias expresamente contenidas en la ley. En este sentido, el encausado invoca el beneficio que concede el artículo 77 -contenido en el Libro Primero-, o en su caso, el artículo 101 -en el Libro Segundo-, por considerar que en las circunstancias de su conducta se actualizan los supuestos que se establecen en estas normas.

Para pronta referencia, se transcriben los artículos antes referidos:

Artículo 77. Corresponde a la Contraloría General, la Contraloría Municipal, a los Órganos internos de control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Contraloría General, la Contraloría Municipal, los Órganos Internos de Control o las Unidades de Responsabilidades Administrativas, dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,

JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. (...).

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido desaparecieron.

Ahora, en virtud de la etapa procesal en la que actúa, es inconcuso que se ha concluido con la secuela procedimental; y que, derivado del análisis fáctico y normativo que esta autoridad desarrolla en los considerandos que anteceden se concluyó la responsabilidad del servidor público denunciado. Además, se comprobó que el cumplimiento a la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial en el año dos mil dieciocho fue debido a que la Contraloría General instó al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur para que exhortara al personal de esa institución educativa al cumplimiento en tiempo y forma de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Sur. De tal requerimiento tuvo conocimiento el encausado -según lo manifestó en su informe- y no obstante, presentó su declaración de modificación patrimonial el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, como quedó debidamente comprobado. Tales circunstancias se alejan del concepto de espontaneidad cuyo cumplimiento exige la ley para efecto de que se actualice la excusa absolutoria a favor del encausado.

Por otra parte, resulta obvia la confusión del encausado respecto a la plataforma del DeclaraNetPlus en la que debía presentar su declaración patrimonial, e incluso haber incurrido en el error de seleccionar el tipo de declaración de situación patrimonial de inicio y no el de modificación, como correspondía y para lo cual se le exhortó a su cumplimiento. Sin embargo, en el asunto que se atiende, la configuración de los errores descritos no es suficiente para relevar de responsabilidad al servidor público, puesto que, su consecuencia de ninguna manera desvirtúa la irregularidad que se le reprocha. Es decir, que aun



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

considerando que el estado de confusión del servidor público lo condujo al error manifiesto de seleccionar la plataforma y tipo de declaración patrimonial por la que debía optar, no desvirtúa la acción de haberla presentado fuera del término que la ley ordena. Esto es así, puesto que tal confusión no estriba sobre el tiempo en el que debía cumplirse con la obligación, sino en circunstancias diversas como las descritas. De considerar lo contrario, se configuraría una ilógica relación entre el antecedente -plataforma y tipo de declaración de situación patrimonial- y el consecuente de la acción -tiempo de presentación-.

Tampoco se configura el supuesto de "error manifiesto" que, copulativamente establece la fracción II, del artículo 101, de la ley de la materia, en cuanto al desconocimiento de su obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, puesto que no existe una interpretación diversa del artículo 32 de la misma al establecer:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante la Contraloría General, la Contraloría Municipal o su respectivo Órgano interno de control o las unidades de Responsabilidad Administrativa, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la ley de la materia.

[...]. (Lo remarcado es propio).

En esa tesitura, la obligatoriedad de presentar la declaración patrimonial constriñe a todo servidor público, de acuerdo a la ley que rige el presente procedimiento, sin que exista ambigüedad que conduzca a algún error.

No obstante lo anterior, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur protege los derechos sustantivos del imputado, siempre que se actualicen las circunstancias de hecho transcritas con antelación. Al respecto, esta autoridad determina que no existe evidencia de que el servidor público responsable haya sido sancionado previamente por la misma falta que se le reprocha en este procedimiento. Además, el dolo no es un elemento que el accionante haya reclamado de la conducta del denunciado. Por otro lado, considerando el principio de buena fe como base inspiradora del derecho administrativo, debe reconocerse que el comportamiento



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

procesal del encausado es coherente con las afirmaciones vertidas en sus declaraciones, en cuanto que no hubo intención maliciosa en su conducta.

Para mayor entendimiento del principio de buena fe, se transcribe la jurisprudencia de título y texto siguiente:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. [...]*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época, Jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 17, abril de 2015, Tomo II. México.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resuelve que **se abstiene de sancionar a Víctor Manuel Pérez Aguilera**, por la responsabilidad administrativa en la que incurrió como Jefe de Oficina del Plantel 01, del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, al presentar su declaración de modificación patrimonial del año dos mil dieciocho el veintinueve de junio de ese año, siendo que, la ley ordena cumplir con esta obligación durante el mes de mayo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Lo anterior, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplir con tal obligación en los términos que la ley obliga; sin embargo, las excusas legales absolutorias constituyen causales de impunidad a favor del inculpado, lo que obliga a la autoridad competente abstenerse de la imposición de la pena. No actuar en consecuencia -previo análisis de las premisas fácticas, normativas y probatorias que en el particular se realice- sería violatorio del principio de legalidad y del derecho de acceso efectivo a la justicia que la Constitución Federal otorga al justiciable.

Ahora, en cuanto a la figura jurídica de la excusa legal absolutoria, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Distrito, dictó la siguiente tesis aislada - sin que sea óbice que pertenezca a la materia penal, puesto que, tanto en esa materia como en la administrativa se manifiesta el poder punitivo del Estado-

EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De una interpretación teleológica de la formulación normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Penal del Estado, se arriba a la conclusión de que el legislador estatal, por razones de política criminal, estableció una excusa legal absolutoria a favor de los responsables que cometen el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y que los libera de la imposición de pena privativa de libertad, cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) Que el inculpado pague las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos; y, b) Que se someta al régimen de pago que el Juez determine, garantizando el pago de cantidades que en el futuro corresponda satisfacer, por concepto de alimentos. **En efecto, las excusas legales absolutorias constituyen causales de impunidad a favor del inculpado, pues no obstante que haya incurrido en una acción típica, antijurídica y culpable, el legislador ordinario, por estrictas razones de utilidad y conveniencia social, en relación con la protección del bien jurídico afectado, excluye la imposición de la pena; por lo que se trata pues, de casos excepcionales en que no se sanciona al inculpado.** En el caso particular, la excusa legal absolutoria prevista en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Penal del Estado, está orientada por estrictas razones personales, en razón del parentesco que existe entre el ofendido y el sujeto activo, así como al hecho de que la afectación del bien jurídico con el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sólo produce efectos dentro del ámbito familiar y no trastoca el orden



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

social, por lo que la pena que se impusiera al inculpado, en lugar de contribuir a satisfacer una necesidad de prevención general en la población, se afectaría la relación afectiva y el contacto personal entre hijo y progenitor, si este último llegara a ingresar al Centro de Readaptación Social. En ese orden de ideas, si dentro de la causa penal el inculpado hace valer una causa legal absolutoria, a través de cualquier medio legal, con el propósito de verse liberado de la pena privativa de libertad que pudiera imponérsele, el juzgador se encuentra obligado a estudiar, de oficio, esa cuestión en la sentencia de fondo que pronuncie, dado que la procedencia o improcedencia de la excusa legal absolutoria incide en forma directa e inmediata en la libertad personal del sentenciado, que es un derecho fundamental protegido en la Constitución. [...] * (Lo remarcado es propio).

*Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Novena Época, Tesis Aislada XXII.1o.17 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, esta autoridad se abstiene de imponer sanción a Víctor Manuel Pérez Aguilera, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, en su calidad de Coordinador de Anticorrupción, de esta Contraloría General.

TERCERO. Hágase del conocimiento al servidor público procesado, que en caso de que la presente resolución le cause agravios, dispone del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para impugnarla mediante el recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/010/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
VÍCTOR MANUEL PÉREZ AGUILERA,
JEFE DE OFICINA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO. Notifíquese personalmente. Y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma

Sonia Murillo Manriquez
Contralora General.



**CONTRALORÍA
GENERAL**